

Al carbón de piedra se darán cuarenta y cuatro pies cúbicos por tonelada.

Si la carga remitida por el Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigente la Empresa y con la reducción de que habla el párrafo primero de este artículo.

Art. 9º. Para los efectos del artículo anterior la Empresa someterá al estudio y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sus tarifas antes de ponerlas en vigor.

Art. 10. En atención á que la línea de vapores de la Compañía está destinada á establecer un servicio rápido y abrir el comercio con los puertos de Austria-Hungría y Centro y Sud-América, la Compañía gozará de la siguiente subvención.

El Gobierno mexicano pagará á la Compañía por cada viaje redondo que haga la línea de vapores de Veracruz á Trieste con escalas en Tampico, Progreso y Bahía de la Ascensión y en Centro y Sud-América, la cantidad de \$6,000, seis mil pesos por cada viaje redondo entre los puertos de Centro y Sud-América y los mexicanos; \$3,000, tres mil pesos por cada viaje de los que hagan los vapores que harán su regreso tocando puertos de los Estados Unidos del Norte.

Cuando por alguna circunstancia dejare de hacer la Compañía alguno de los viajes anunciados en los itinerarios, dejará de percibir la subvención correspondiente á ese viaje; y por cada puerto mexicano que dejaren de tocar los vapores se descontará á la Compañía la parte proporcional de la subvención por viaje.

Art. 11. La Compañía podrá reparar sus vapores en los Arsenales que el Gobierno tenga en sus puertos del Golfo de México, por su justo precio.

Art. 12. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieran por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 13. Para los efectos de este Contrato las personas que forman la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

Art. 14. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital apliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 15. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas después de terminar sus operaciones.

Art. 16. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, salvo en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peliero de perderse.

Art. 17. Salvo las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 18. Este Contrato durará cinco años contados á partir de la fecha de su promulgación.

Art. 19. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación, un de-

pósito de \$10,000.00, diez mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, los que perderá en favor del Gobierno, en caso de caducidad.

Art. 20. Este Contrato caducará:

I. Por no establecer el servicio dentro del plazo fijado en el artículo I.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla á alguna Compañía ó particulares sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 21. Este Contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión y no podrá surtir sus efectos sino después que haya sido aprobado y hecha su promulgación.

Art. 22. Las estampillas para legalizar el presente Contrato serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Septiembre 5 de 1904.—*Leandro Fernández*.—*Daniel García*.—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 3 de 1904.

#### NUMERO 621.

Noviembre 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,598, á favor de Edward W. Mc. Kenna.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 402.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted cincuenta pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,598 expedida á favor del Sr. Edward W. Mc. Kenna, por mejoras en la sierra de meseta para rieles, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 23 de 1904.—*G. Costo*.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 6 de 1904.

#### NUMERO 622.

Noviembre 23.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,581, á favor de Edward W. Mc. Kenna.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 400.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó

usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,581, expedida á favor del Sr. Edward William Mc. Kenna, por un sistema de maquinaria para renovar los rieles avejentados, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de Invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Noviembre 23 de 1904.—*G. Cosío*.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 6 de 1904.

#### NUMERO 623.

Noviembre 23.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Narciso Bassols, por la obra «María Mina de Oro de los predicadores ó mes de las flores»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Narciso Bassols, ante usted respetuosamente expongo:

Que he publicado la segunda edición de una obra intitulada «María Mina de Oro de los predicadores ó mes de las flores,» traducida del francés y arreglada por mí, y deseando impedir la reproducción de ella por otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como traductor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Chalco, Noviembre 18 de 1904.—*Narciso Bassols*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho usted de la obra intitulada «María Mina de Oro de los predicadores ó mes de las flores.»

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 23 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—*C. Narciso Bassols*.—Chalco, Estado de México.

Son copias. México, Noviembre 23 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

#### NUMERO 624.

Noviembre 24.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Sr. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la Isla de Espíritu Santo, en el Golfo de California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 27 de Septiembre del corriente año, entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y el Sr. José Arce, como apoderado del Sr. Gastón J. Vives, de la otra, para el arrendamiento de la «Isla de Espíritu Santo,» en el Golfo de California.

*Bartolomé Carbajal y Serrano*, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Genaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 24 de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla por valor de \$5.00, cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Arce, en la del Sr. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la «Isla Espíritu Santo,» en el Golfo de California.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Gastón J. Vives, para sí ó para la Compañía que organice, la «Isla de Espíritu Santo,» en el Golfo de California, por un período de treinta años, que se contarán desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 2º El precio anual del arrendamiento será de trescientos pesos, que se pagarán en la Aduana marítima de la Paz.

Art. 3º El objeto del arrendamiento es para descubrir en la Isla agua potable, por medio de pozos comunes ó de cualquier otro sistema que dé el resultado deseado, á cuyo efecto el concesionario, dentro de los primeros cinco años de este Contrato construirá diez pozos, por lo menos, en los lugares que estime más favorables, y, obtenida el agua, podrá introducir en la Isla y explotar la cría de ganado cabrío. Igualmente podrá establecer, previa aprobación del Ejecutivo Federal, cualquier otra empresa que pudiera prosperar, dados los elementos de la Isla, sus condiciones y el estudio minucioso que se hará para aprovechar éstos.

Art. 4º Podrá el concesionario ó la Compañía que al efecto organice, explotar los terre-

nos de la Isla, la piedra y ramaje de sus costas, así como los materiales de construcción á propósito para la construcción y conservación de las habitaciones para los moradores de la Isla y almacenes para la Empresa.

Art. 5º Concluído el término del arrendamiento se devolverá al Gobierno la Isla de que se trata, con todas las mejoras que se hubieren introducido en ella y con los bienes inmuebles que el arrendatario hubiere establecido, sin que éste tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, la Isla que se arrienda, así como los trabajos que en ella emprenda el concesionario ó la Compañía que organice en virtud de este Contrato, y tanto el propio Ejecutivo como las autoridades federales locales harán respetar el mismo en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto, tanto el uno como las otras dictarán, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para proteger los derechos que se le otorgan al concesionario en virtud de este Contrato, pudiendo el arrendatario, por sí ó por medio de sus agentes ó empleados perseguir y coger á los invasores fraudulentos para consignarlos á la autoridad respectiva.

Art. 7º El Sr. Vives se compromete á levantar por su cuenta dentro de los primeros 7, siete años contados desde la promulgación de este Contrato, el plano topográfico de la Isla, señalando en él detalladamente los lugares en que se haya encontrado agua ó practicado la escavación de cada pozo, con ó sin resultado, todos los accidentes del terreno y de la costa demarcando en esta última los lugares favorables para la estancia y fondeadero de las embarcaciones, la profundidad media de la entrada y fondeadero de cada una y lo más ó menos abrigado que estén para determinados vientos, á fin de que puedan servir de refugio á los navegantes de aquella parte del Golfo.

Art. 8º El concesionario se obliga á respetar las cien hectáreas arrendadas al Sr. Ignacio L. Cornejo, por contrato de 19 de Septiembre de 1903, las que deberá éste designar de acuerdo con el artículo 5º de su citada concesión, y en el caso de que por cualquiera circunstancia dejare de subsistir el contrato del Sr. Cornejo, las cien hectáreas que comprende entrarán á formar parte de esta concesión, teniendo entonces el Sr. Vives la precisa obligación de aumentar al precio del arrendamiento los cincuenta pesos correspondientes que paga en la actualidad el Sr. Cornejo.

Art. 9º El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase, sobre la Isla que se le arrienda, la cual volverá al Gobierno al terminar el plazo del arrendamiento con las mejoras de que habla el artículo 5º, más en el caso de que conviniere al Gobierno conceder nuevamente en arrendamiento ó en cualquiera otra forma, la mencionada Isla, el arrendatario actual tendrá el derecho del tanto.

Art. 10. El arrendatario se compromete á no traspasar este Contrato á un particular ó compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni de admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando deslo luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 11. El arrendatario se compromete á prestar al Gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la Isla que se le arrienda y á dar aviso inmediato á las autoridades de Hacienda más próximas de las infracciones aduanales que observare.

Art. 12. Las obligaciones que contrae el arrendatario respecto á los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará todo el tiempo

que dure el impedimento que la motivare, ó á lo sumo dos meses más, debiendo el arrendatario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, ó á más tardar dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el arrendatario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el arrendatario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 13. El arrendatario ó la Compañía que organice al efecto, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de \$1,000.00, mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que constituirá en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato.

Art. 15. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 14 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Dejar de hacer anualmente el pago del arrendamiento.
- II. No levantar y presentar el plano de la isla en la forma y plazo fijados por el artículo 7º
- III. No implantar la explotación de ganado cabrío, una vez encontrada el agua suficiente.
- IV. Traspasar este Contrato sin la condición que establece el artículo 10 en su primera parte, y
- V. Traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó agente de él.

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y, en el caso de la fracción V, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las mejoras que hubiese introducido, los enseres, herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación y fines de este Contrato.

Art. 17. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los 10 días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*J. Arce.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 25 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 5 de 1904.

## NUMERO 625.

Noviembre 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Otto y Arzoz, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Don Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Otto y Arzoz, apoderado de la casa editorial Paul Decourcelle de Nice (Francia) ante usted respetuosamente manifestamos:

Que la referida casa ha editado las siguientes obras:

Tellam, H. Farandole de Papillons Air de ballet, para piano solo.

Tellam, H. Britania, Danse caracteristique, para piano solo.

Oudshoorn, Ant. Doloroso, Melodie, para violín y piano, para violoncello y piano.

D' Ambrosio, A. Op. 29, Concerto en Si mineur pour violon avec accompagnement d'Orchestre ou de piano, Op. 30, Berceuse, pour violon et piano, O. 31, Caprice—Serenade pour violon et piano.

Monier, A. Moisson d' Amour, sur les motifs de la Valse en vogue pour chant et piano, Paroles de Cules Cidé.

Tellam, H. América, Marche, arr. para Banda por Augustin Thomas.

Y deseando impedir las reproducciones y arreglos que de ellas en conjunto á de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de los intereses de nuestra representada,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 19 de Noviembre de 1904.—*Otto y Arzoz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que como apoderados de la casa editorial Paul Decourcelle de Nice, Francia, se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales:

Tellam, H. Farandole, de Papillons Air de ballet, para piano solo.

Tellam, H. Britania, Danse caracteristique, para piano solo.

Oudshoorn, Ant. Doloroso, Melodie, para violín y piano, para violoncello y piano.

D' Ambrosio, A. Op. 29, Concerto en Si mineur pour violon avec accompagnement d'Orchestre ou de piano, Op. 30 Berceuse, pour violon et piano, Op. 31, Caprice—Serenade pour violon et piano.

Monier, A. Moisson d' Amour, sur les motifs de la Valse en vogue pour chant et piano, Paroles de Jules Cidé.

Tellam, H. América Marche, arr. para Banda por Augustin Thomas.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que

acompañan de cada una de la obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Señores Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, Noviembre 24 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.

## NUMERO 626.

Noviembre 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Felipe Lelo de Larrea, por la zarzuela «En busca de argumento.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Felipe Lelo de Larrea, ante usted con las protestas de mi respeto digo:

Que deseando impedir las representaciones, reproducciones, arreglos, publicaciones y explotaciones de cualquier clase que fueren, que pretendan hacer otras personas en perjuicio de mis intereses, de toda ó parte de la letra de la zarzuela mexicana titulada «En busca de argumento,» de que soy autor,

A usted ocurro, señor Ministro, y declaro que me reservo, conforme á los artículos 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, todos los derechos de propiedad artística de dicha obra y suplico se hagan los registros de ley, expidiéndoseme certificación de ellos, Acompaño dos ejemplares de la obra de que antes he hecho mención.

Protesto á usted mi respeto.

México, Noviembre 20 de 1904.—*Felipe Lelo de Larrea.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la zarzuela titulada: «En busca de argumento;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 24 do Noviembre de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—C. Felipe Lelo de Larrea.—Presente.

Son copias. México, 24 de Noviembre de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Diciembre 14 de 1904.